

Cuatro.—Señalar unos plazos de un mes, para la iniciación de las obras, y de tres meses, para su finalización, y obtención del correspondiente certificado de inscripción en el Registro de la Delegación Provincial de Agricultura de Santa Cruz de Tenerife, contados ambos a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1976), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

14808 ORDEN de 14 de abril de 1981 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Azaldegui y Amiano, S. A.», por Orden ministerial de 11 de enero de 1980 y prorrogada por Orden ministerial de 4 de mayo de 1976 y modificaciones posteriores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Azaldegui y Amiano, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 11 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero) y prorrogado por Orden ministerial de 4 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio), y modificaciones posteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar a partir del 19 de enero de 1981 y hasta el 19 de junio de 1981 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a la firma «Azaldegui y Amiano, S. A.» por Orden ministerial de 11 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 19), y prorrogado por Orden ministerial de 4 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio), y modificaciones posteriores, para la importación de barras de acero especial y perfiles de acero fino al carbono y la exportación de limas, escofinas, cortafríos y buriles.

Quedan excluidos en los beneficios de esta concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14809 ORDEN de 12 de mayo de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.356, interpuesto por «Exintrade, S. A.», contra resolución de este Departamento de 27 de junio de 1978.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 41.356 interpuesto por «Exintrade, S. A.», contra resolución del Ministerio de Comercio y Turismo, de 27 de junio de 1978, se ha dictado sentencia, con fecha 25 de marzo de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Anulamos por ser contraria a derecho la resolución del Ministerio de Comercio y Turismo de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho, y estimando parcialmente el recurso número cuarenta y un mil trescientos cincuenta y seis interpuesto por «Exintrade, S. A.» declaramos improcedente la penalización de veintiocho mil seiscientos sesenta pesetas impuesta a esta sociedad mercantil, cantidad que habrá de ser devuelta a la recurrente; sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

14810 ORDEN de 18 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Aceites Esenciales y Derivados, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de esencia de trementina y anhídrido acético, y la exportación de levo-limoneno, terpineol y acetatos de terpenilo y de nopilo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aceites Esenciales y Derivados, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de esencia de trementina y anhídrido acético, y la exportación de levo-limoneno, terpineol y acetatos de terpenilo y de nopilo.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aceites Esenciales y Derivados, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Mazarrón, kilómetro 1,8, El Palmar (Murcia), y N. I. F. A-28135549.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Esencia de trementina (aguarrás), P. E. 38.07.10.
2. Anhídrido acético, P. E. 29.14.47.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Levo-limoneno (hidrocarburo ciclo-terpénico), P. E. 29.51.59.
- II. Acetato de terpenilo, P. E. 29.14.45.9.
- III. Acetato de nopilo, P. E. 29.14.45.9.
- IV. Terpineol, P. E. 29.05.19.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación más abajo reseñados se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías de importación que, respectivamente, se señala:

Para el producto I.	{ 190 kilogramos de mercancía 1 (coeficiente número 1, 0,900).
Para el producto II.	{ 62,45 kilogramos de mercancía 2 (coeficiente número 1, 0,520).
	{ 130 kilogramos de mercancía 1 (coeficiente número 1, 0,873).
Para el producto III.	{ 88,3 kilogramos de mercancía 2 (coeficiente número 1, 0,488).
	{ 123,8 kilogramos de mercancía 1 (coeficiente número 1, 0,588).
Para el producto IV.	{ 149 kilogramos de mercancía 1 (coeficiente número 1, 0,999).

Como porcentaje de pérdidas:

Para el producto I: El 47,4 por 100 (coeficiente número 2, 2,111), de las cuales el 19 por 100 lo son en concepto de mermas y el 28,4 por 100 restante como subproducto adevudable, dada su naturaleza de mezcla compleja de derivados terpénicos de baja calidad comercial, por la posición estadística 33.01.80.

Para el producto II: 16,7 por 100 para el anhídrido acético (coeficiente número 2, 1,200), y 32,8 por 100 para la esencia de trementina, en concepto exclusivo de mermas, incluidas (coeficiente número 2, 1,488).

Para el producto III: 28,5 por 100 para el anhídrido acético (coeficiente número 2, 1,398), y 47,5 por 100 para la esencia de trementina, en concepto exclusivo de mermas, incluidas (coeficiente número 2, 2,105).

Para el producto IV: El 32,89 por 100 en concepto exclusivo de mermas, incluidas (coeficiente número 2, 1,490).

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de no-